



COMISIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL



Reglamento de procedimiento

Vigentes desde Abril 1 de 2002



Reglamento Administrativo de Procedimientos

Vigente desde Julio de 2008



**Comisión Interamericana
de Arbitraje Comercial**

www.clac-lacac.org



Comisión Interamericana
de Arbitraje Comercial



ÍNDICE

01. Presentación	4
02. Misión CIAC	6
03. Administración de Casos CIAC	7
04. Cláusula Modelo CIAC	8
05. Reglas de Procedimiento CIAC	10
06. Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional - Convención de Panamá -	32
07. Directorio CIAC	38





Comisión Interamericana
de Arbitraje Comercial

CIAC es administrador internacional de arbitrajes y mediaciones. Es una entidad internacional que se especializa en la solución alternativa de disputas en el Hemisferio Americano. Para prestar sus servicios se apoya en una red de secciones nacionales y asociadas. Las secciones son representativas de la comunidad empresarial y jurídica de sus respectivos países, principalmente Cámaras de Comercio y otras instituciones arbitrales. Estas secciones trabajan en sus respectivos países entre otras cosas en la elaboración y expedición de leyes modernas de solución de diferencias, al igual que en la ejecución de programas educativos tales como entrenamiento de árbitros internacionales y conferencias internacionales focalizadas en diferentes tópicos para desarrollar el uso del arbitraje y la mediación internacional en la región.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial –CIAC–, fue establecida en 1.934 por medio de la Resolución XLI de la Séptima Conferencia de Estados Americanos en Montevideo, Uruguay. El texto de la mencionada Resolución dice:



“Con miras a estrechar aún más las cercanas relaciones entre las asociaciones comerciales de las Américas, , se creará una entidad internacional que representará los intereses comerciales de todos los países y asumirá como una de sus más importantes funciones, la responsabilidad de establecer un sistema interamericano de arbitraje, completamente independiente de control oficial.
(Aprobado Diciembre 23 de 1933).”

La CIAC ha establecido, mantenido y administrado un sistema para la solución de controversias en el Hemisferio Occidental por medio del arbitraje y la conciliación y/o mediación. La CIAC es reconocida por la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá), que remite a sus Reglas de Procedimiento de manera expresa. La Convención de Panamá, que es un tratado internacional que contiene las bases legales para el arbitraje internacional en el Hemisferio Americano , señala en su artículo 3, “A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.”

La principal fortaleza de CIAC es su red de instituciones arbitrales, con una amplia experiencia en los sistemas arbitrales de sus países. Esta red cuenta con instituciones arbitrales en el Hemisferio Americano, España y Portugal. Cada una de estas instituciones es representada ante la CIAC por un delegado, quien coordina las actividades entre CIAC y la respectiva sección, además de apoyar los procesos administrativos correspondientes a su país. Este elemento permite a CIAC prestar servicios administrativos internacionales, contando con el valioso apoyo de una red de instituciones locales que le proporcionan soporte logístico y conocimiento de la ley local, el idioma y las costumbres, aspectos que fortalecen la calidad y estabilidad de los laudos arbitrales CIAC.

La estructura organizacional de CIAC esta encabezada por el Comité Ejecutivo, integrado por el Presidente, la Dirección General y otros miembros elegidos para un período de dos años por los representantes de las secciones. Este Comité es responsable de coordinar de manera global la totalidad de las actividades de CIAC.



MISIÓN DE LA CIAC

“La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC es una institución arbitral líder, apoyada en una red de Secciones Nacionales y Asociadas dedicadas a la administración de arbitrajes y mediaciones en el Hemisferio Americano, España y Portugal. CIAC es una institución líder, responsable del desarrollo y protección de la cultura del arbitraje en el hemisferio, por medio de la promoción de nuevas leyes pro-arbitraje y del apoyo a las leyes favorables al arbitraje existentes. CIAC está comprometida con la promoción del arbitraje por medio de diversas iniciativas como la formación y entrenamiento sobre diversos aspectos de arbitraje y mediación y el entrenamiento y actualización permanente de un grupo altamente calificado de árbitros y mediadores.”



ADMINISTRACIÓN DE CASOS CIAC

En 1997 CIAC inició un arduo proceso de revisión de sus reglas, que culminó con la expedición del reglamento vigente a partir del 1 de Abril de 2002, el cual incorpora el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con unas pequeñas variaciones. Las adaptaciones realizadas por CIAC al Reglamento buscan fortalecer su papel como administrador de arbitrajes, al consolidar la autoridad de la Dirección General, facilitando una administración central y la reglamentación de algunos trámites como el de nominación y designación de árbitros, y las recusaciones entre otros.

Para fortalecer su infraestructura de servicios CIAC estableció una alianza con su sección nacional en Estados Unidos (El Centro Internacional para la Solución de Disputas, ICDR, la división internacional de la American Arbitration Association, AAA) para administrar todos los casos bajo la coordinación de la Dirección General. La alianza con el ICDR, tiene como fundamento la necesidad de CIAC de fortalecer su papel en la administración de los casos y la de centralizar su administración en una sola sede. La alianza contribuye con el cumplimiento de estas metas al establecer una oficina permanente para CIAC dentro de las instalaciones del ICDR en Nueva York.

La oficina de la Dirección General de CIAC cuenta con administradores de casos trilingües (español, inglés y portugués). Durante el trámite administrativo se aplican de manera estricta y sin excepción el Reglamento de Procedimientos de CIAC, su procedimiento administrativo y sus normas internas. La designación de árbitros se realiza de las listas presentadas por nuestras secciones nacionales y asociadas. El proceso CIAC cuenta con modernas herramientas como conferencias telefónicas, mediación y otras estrategias útiles para reducir el tiempo y el costo de los procesos.



04

LA CLÁUSULA MODELO DE CIAC

La cláusula modelo que presentamos a continuación, permitirá de manera segura a las partes, adelantar un arbitraje internacional al incorporar un procedimiento moderno que cumple las expectativas de las partes en un proceso arbitral internacional. La cláusula modelo corta es un excelente punto de partida, que puede ser adicionado con diferentes alternativas, que también son presentadas en este documento, cuando ello sea necesario para atender las necesidades particulares de un contrato.

Pese a que la cláusula arbitral puede ser muy detallada, CIAC invita a las partes a incluir una cláusula que al menos contenga el número de los árbitros, la sede del arbitraje y el idioma. Estas definiciones reflejan la voluntad de las partes y tienen importantes implicaciones durante el proceso. Se debe prestar especial atención a la definición del lugar del arbitraje ya que este tiene efectos jurídicos frente al reconocimiento y la ejecución del laudo y el proceso arbitral.

La sede del arbitraje tiene impacto sobre el proceso arbitral en aspectos tales como el contenido de la ley de arbitraje local y el papel del poder judicial durante su trámite.

Cláusula Modelo CIAC :

“Cualquier disputa, controversia o reclamo derivado o relacionado con este contrato, su incumplimiento, terminación o validez se resolverá por un tribunal arbitral administrado por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial –CIAC- de acuerdo con las Reglas de Procedimiento vigentes.”

De manera opcional las partes pueden incluir los siguientes aspectos:

- (a) El tribunal estra integrado por (uno o tres árbitros);
- (b) La sede del arbitraje sera (ciudad y/o país); y
- (c) El idioma del arbitraje será _____.

Las partes también pueden someter a CIAC disputas ya existentes, por medio de la suscripción de un acuerdo formal o compromiso en ese sentido. El modelo puede ser proporcionado contactando a CIAC directamente.



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE LA CIAC

Modificado y vigente a partir del Abril 1, 2002
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO
DE LA CIAC

Modificado y vigente a partir del Julio 1, 2008

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Cuando las partes de un contrato hayan convenido por escrito que los litigios relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la CIAC, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito y sean aceptadas por la CIAC.

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con cualquier disposición de la ley aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Notificación, cómputo de los plazos.

Artículo 2

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega al destinatario personalmente o por vía fax, telex o cualquier otro medio convenido por las partes en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios o dirección postal o, si no fuere posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada por cualquiera de las formas contempladas en este reglamento.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en

que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Notificación del arbitraje.

Artículo 3

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada “el demandante”) deberá notificar a la otra parte (en adelante denominada “el demandado”) su petición para iniciar el trámite, con copia al Director General de la CIAC directamente o por conducto de la Sección Nacional de la CIAC, si en el lugar de su domicilio la hubiere.

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La solicitud del arbitraje contendrá la información siguiente:

- a). Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b). Los nombres y las direcciones de las partes;
- c). Copia de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje;
- d). Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y copia del mismo si el demandante lo considera necesario;
- e). La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- f). La materia u objeto que se demanda;
- g). Si se trata de un arbitraje de tres árbitros, la designación de un árbitro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 inciso 3.

4. La solicitud del arbitraje podrá contener asimismo el escrito de demanda mencionado en el artículo 15.

5. A la recepción de la notificación de arbitraje, el Director General de la CIAC o la Sección Nacional de la CIAC se pondrá en contacto con las partes y tomará nota del inicio del arbitraje.

Representación y Asesoramiento.

Artículo 4

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

SECCION II. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Nombramiento de Arbitros

Artículo 5

1. Si las partes no han convenido nada en contrario, se nombrarán tres árbitros.

2. Cuando las partes hayan resuelto que sus diferencias sean resueltas por un solo

arbitro, el mismo podrá ser nombrado de mutuo acuerdo por ellas. Si las partes no han hecho la designación dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el demandado ha recibido la notificación del arbitraje, el árbitro será designado por la CIAC.

3. Cuando se trate de la designación de tres árbitros cada parte designará un árbitro y los dos así nombrados designarán el tercero quien hará las veces de Presidente del Tribunal.

4. En el caso de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la designación de su árbitro por la parte demandante, la demandada no haya notificado a aquella, con copia al Director General de la CIAC, directamente o por conducto de la Sección Nacional de la CIAC, si en el lugar de su domicilio la hubiere, el nombramiento de su árbitro, éste será designado por la CIAC.

5. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación del segundo árbitro, los dos árbitros no se han puesto de acuerdo en la elección del tercer árbitro Presidente, éste será designado por la CIAC.

6. En la designación de árbitros, la CIAC deberá adoptar todas las medidas que fueren del caso para garantizar el nombramiento de árbitros imparciales e independientes, asimismo, se tendrá en cuenta la conveniencia de designar personas de nacionalidades distintas a las de las partes en conflicto.

7. La CIAC podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

Recusación a árbitros.

(Artículo 6 al 9).

Artículo 6

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento, todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido el árbitro revelará tales circunstancias a las partes o a la Comisión, si fuere ella la entidad nominadora, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 7

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 8

1. La parte que desee recusar a un árbitro, deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante o, dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 6 y 7.

2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral y al Director General de la CIAC . La notificación se hará por escrito y deberá indicar los motivos de la recusación.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el artículo 5 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 9

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto a la recusación será tomada por la CIAC.

2. Si la CIAC acepta la recusación se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro previsto en este reglamento.

Sustitución de un árbitro.

Artículo 10

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituido.

2. En caso de que un árbitro no ejerza o cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, o la CIAC determine que existen suficientes razones para aceptar la renuncia de un árbitro, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro previsto en los artículos precedentes.

3. Si un árbitro, en los arbitrajes en que se designen tres (3), no cumple con sus funciones, los otros dos árbitros tendrán la facultad, a su discreción, de continuar el arbitraje y adoptar todas las decisiones que fueren del caso, incluida la expedición del respectivo laudo, no obstante la renuncia del tercer árbitro a participar. En la decisión de continuar con el procedimiento arbitral o adoptar cualquier decisión, resolución, o laudo, los dos árbitros tendrán en consideración el estado de avance del trámite arbitral, las razones, si existieren, expresadas por el tercer árbitro para no participar y todos los demás aspectos que ellos consideren apropiados para las características y circunstancias del caso. En el supuesto en que los dos árbitros decidan no continuar el arbitraje sin la

participación del tercer árbitro, la CIAC mediando la prueba del abandono del cargo declarará vacante el cargo y se procederá a la designación del mismo por quien lo haya nominado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de vacancia del cargo. En el supuesto de que dentro del plazo citado no se produjere la designación ésta la hará la CIAC.

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro.

Artículo 11

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro Presidente con arreglo a los artículos 8 al 10, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

SECCION III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Disposiciones generales.

Artículo 12

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

Lugar del arbitraje.

Artículo 13

1. En caso de falta de acuerdo de las partes respecto del lugar del arbitraje, la CIAC lo determinará inicialmente, sin perjuicio de la facultad de los árbitros para hacerlo de manera definitiva dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación del último de los árbitros. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las pretensiones de las partes y las demás circunstancias del respectivo arbitraje.

2. No obstante lo anterior, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime conveniente para celebrar audiencias, reuniones de consulta u oír testigos o inspeccionar bienes o documentos. Para el efecto, se notificará a las partes con suficiente antelación respecto del lugar al cual se desplazará.

Idioma

Artículo 14

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o elementos de prueba complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Escrito de Demanda

Artículo 15

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la solicitud del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros con copia para la CIAC. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección de cada una de las partes.
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda
- c) Los puntos en litigio
- d) La materia u objeto que se demanda

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere

pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Contestación

Artículo 16

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros con copia a la CIAC.

2. La contestación se referirá a los extremos b), c) y d) del escrito de demanda. (Artículo 15 párrafo 2). El demandado podrá anexar a su escrito los documentos en que base su defensa o podrá hacer referencia a los documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justifican la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato, o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.

4. A la reconvencción como a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación, se aplicaran los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 15 del presente reglamento.

Modificaciones de la demanda o de la contestación

Artículo 17

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje .

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 18

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje .

2. El tribunal arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria o el convenio arbitral.

A los efectos de este artículo , una cláusula compromisoria o convenio arbitral que forma parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria o del convenio arbitral. .

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relacionadas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

Otros escritos

Artículo 19

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Plazos.

Artículo 20

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral, podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Pruebas y audiencias. (Artículos 21 y 22)

Artículo 21

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar su demanda o contestación.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras

pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos y otras pruebas.

Artículo 22

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. El tribunal arbitral tomara las medidas necesarias con respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia y del acta de la audiencia si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas por ellos.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Medidas provisionales de protección Artículo 23

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.

2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el convenio de arbitraje, ni como una renuncia a ese convenio.

Peritos.

Artículo 24

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictámen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictámen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictámen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos expertos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 22.

Rebeldía

Artículo 25

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento.

2. Si una de las partes, debidamente notificada bajo los términos de este reglamento,

no se presenta a una audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Cierre de las audiencias

Artículo 26

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no las hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Renuncia del reglamento

Artículo 27

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

SECCION IV. LAUDO

Decisiones

Artículo 28

Las decisiones serán tomadas en el Tribunal por mayoría de votos; en el supuesto en que no se lograre dicha mayoría, la decisión será adoptada por el Presidente del Tribunal.

Forma y efecto del laudo

Artículo 29

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó, que será el lugar designado en el artículo 13. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.

6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.

7. Si de conformidad con la ley del país en que se dicta el laudo se requiere del registro o el depósito del laudo por el Tribunal Arbitral, éste deberá cumplir con dichos requisitos dentro del plazo señalado por la ley respectiva.

Ley aplicable, amigable componedor **Artículo 30**

1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio.

Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o ex aequo et bono, sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento **Artículo 31**

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes conviene en una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden para la conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el Tribunal Arbitral

comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de terminación, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a la misma.

3. El Tribunal Arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los Árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del artículo 29.

Interpretación del laudo **Artículo 32**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo. De la solicitud deberá el Tribunal notificar a la otra parte o partes constituidas dentro del trámite.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento.

La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 29.

Rectificación del laudo **Artículo 33**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, quien deberá notificar a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Dichas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 29.

Laudo adicional **Artículo 34**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, quien deberá notificar a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 29.

Costas (Artículos 35 a 38)

Artículo 35

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 36;
- b) Los gastos de viaje y demás gastos realizados por los árbitros;
- c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d) Los gastos de viaje y otros gastos realizados por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) Los gastos normales realizados por las partes ganadoras para su defensa, en el supuesto de que hayan sido reclamados durante el procedimiento arbitral y solamente hasta el monto en que el Tribunal determine como razonable;
- f) Los derechos de administración y otros costos de servicios prestados por la CIAC, que serán fijados por el Comité Nominador de Árbitros de la CIAC, de conformidad con las aranceles vigentes al momento de iniciación del arbitraje. El Comité podrá determinar en el momento en que se trate la

litis una liquidación provisional de los mismos y antes de que se dicte el laudo la liquidación definitiva para que sea tenida en cuenta por el Tribunal al expedir el mismo.

Artículo 36

1. Los honorarios de los árbitros y los derechos de administración de la CIAC se fijarán de acuerdo con el arancel vigente al momento de iniciación del arbitraje. La base para el cálculo será el importe del litigio en el arbitraje y, si no fuere determinable, se fijará discrecionalmente.

2. La fijación del importe entre el mínimo y el máximo de las escalas del citado arancel se hará en función de la naturaleza del litigio, complejidad y cualesquiera otra circunstancias que se consideren relevantes con el mismo.

Artículo 37

1. En principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

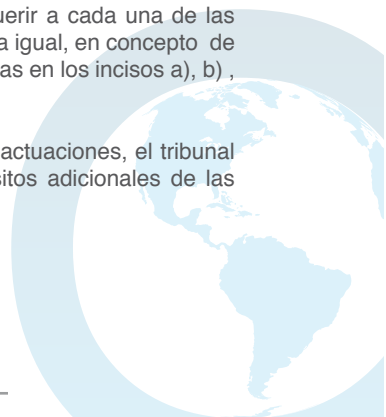
2. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refiere el artículo 35 en el texto de esa orden o de ese laudo.

3. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o complementación de su laudo con arreglo a los artículos 32 a 34.

Depósito de las costas Artículo 38

1. Una vez constituido el tribunal arbitral o el Comité Nominador de Árbitros de la Comisión en lo correspondiente, podrán requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b), c) y f) del artículo 35.

2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.



3. Si una de las partes así lo solicita, el tribunal arbitral fijará el importe de cualquier depósito o depósitos adicionales, sólo tras consultar con la CIAC, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.

4. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas puedan hacer el pago requerido. En caso de que una de las partes no atienda al pago de lo que le corresponde, la otra podrá hacerlo en su lugar. Si el pago total no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Artículo Transitorio **Artículo 39**

En todos aquellos contratos que a la fecha de puesta en vigencia del presente reglamento tengan convenido el que las diferencias que entre ellos se susciten se resuelvan de acuerdo con el Reglamento de la CIAC y no tengan Tribunal de Arbitraje en curso, se someterán a las reglas del presente reglamento en su integridad.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE LA CIAC PARA LOS CASOS QUE SE ADMINISTREN BAJO SU REGLAMENTO.

En aquellos casos en que se constituya un Tribunal Arbitral según el Reglamento de Procedimientos de la CIAC, se observarán los siguientes procedimientos:

1A. FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL.

1.1 Para los efectos del inciso 1 de artículo 1 de la Reglas de Procedimiento, corresponderá a la Dirección General la determinación de la aceptación de cualquier modificación acordada por las partes y sometidas por estas.

1.2. Para los efectos del artículo 3 (1-4) la Dirección General confirmará el recibo del pago de

la tarifa de presentación que debe de acompañar la demanda y la fecha de inicio del procedimiento. También aclarar y definir todos los aspectos administrativos y supervisar y coordinar los servicios administrativos de la oficina administrativa y coordinar con las Secciones de CIAC.

1.3 Para los efectos del artículo 3 (5), se programará una conferencia telefónica entre la Dirección General y las partes

1B. LISTAS DE ARBITROS.

1.1 Con el fin de atender cumplida y eficazmente con la designación de árbitros, se elaborará y mantendrá actualizada una lista de candidatos en la Oficina del Director General de la CIAC.

1.2 Por lo menos cada dos (2) años se realizará una detallada revisión de la lista para garantizar que dentro de sus integrantes se encuentran personas que cuentan con los conocimientos y la experiencia necesarios para cumplir satisfactoriamente con su función.

1.3 Para la configuración de la lista, cada Sección enviará al Director General de la CIAC una lista de candidatos para integrarla. Cada uno de los nombres vendrá acompañado por sus respectivos y detallados "currícula vitae" y una completa descripción de su experiencia profesional específica, así como la que le corresponda al cargo para el que se le propone. La verificación y análisis de las solicitudes corresponderán al Director General. El informe del Director General será presentado al Comité Ejecutivo, quien procederá a la integración de las listas, discriminando por especialidades a sus integrantes.

2. NOMBRAMIENTO DE ARBITROS.

2.1 La designación de árbitros que, conforme al reglamento de procedimientos corresponda efectuar a la CIAC, se llevará a cabo por un Comité Nominador de Árbitros que tendrá carácter permanente y estará integrado por el Presidente, el Director General y dos (2) miembros del Comité Ejecutivo, que éste designará para tal efecto. Dicho Comité decidirá reunido especialmente al efecto, en caso de que la reunión no fuere posible, por vía telefónica, telex, fax o cualquier otro medio que permita la formación de la voluntad del Comité.

2.2 De la designación se conservará un Acta por parte del Director, quien hará las veces de Secretario del Comité.

3. DEBERES DE LOS ARBITROS

En el cumplimiento de su encargo, los árbitros designados por la CIAC, así como aquellos que designados por las partes han convenido en someterse al Reglamento de Procedimientos de la CIAC, se obligan a respetar y cumplir, en el ejercicio de su encargo, no solo los reglamentos referidos y las presentes normas, sino también a observar estrictamente los aranceles establecidos por la Comisión.

4. RECUSACION DE ARBITROS.

Cuando la CIAC deba tomar alguna decisión relativa a la remoción de un árbitro, dicha determinación será adoptada por el Comité Nominador de Árbitros a que se refiere el numeral 2 precedente.

5. ARANCELES

5.1 Derechos de Trámite.

Para la iniciación del trámite arbitral, se deberá cancelar la suma, no reembolsable, de U.S. \$ 1,000 que deberá acompañar el demandante a la solicitud de arbitraje a que se refiere el artículo 3 del Reglamento. Dicha suma podrá ser modificada periódicamente por la CIAC.

5.2 Derechos de Administración de CIAC

El importe de los derechos de administración será calculado por el Comité Nominador de Árbitros aplicando los porcentajes indicados a los tramos sucesivos de la cuantía en litigio, y sumando las cifras así obtenidas. Estos derechos serán comunicados a las partes y al Tribunal una vez sea designado y se considera que cumple con lo dispuesto en el artículo 35 (f) y en el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos.

IMPORTE DEL LITIGIO (en U.S. \$)		GASTOS DE ADMÓN (en U.S. \$)	
HASTA	50,000		\$2.000
DESDE	50,001	HASTA 100,000	3.00 %
DESDE	100,001	HASTA 500,000	1.50 %
DESDE	500,001	HASTA 1,000,000	1.00 %
DESDE	1,000,001	HASTA 2,000,000	0.50 %
DESDE	2,000,001	HASTA 5,000,000	0.20 %
DESDE	5,000,001	HASTA 10,000,000	0.10 %
DESDE	10,000,001	HASTA 80,000,000	0.05 %
POR ENCIMA DE 80,000,000			\$65,500

Cuantía indeterminada o sin cuantía determinada USD 4,500*

*Esta tasa se aplicará únicamente cuando la demanda principal o la demanda reconvenzional no tengan por objeto una reclamación dineraria. Cuando la cuantía en litigio no estuviese determinada, las partes deberán fijar una cuantía mínima y otra máxima o quedar sujetas a la tasa más alta por presentación de la demanda.

Las tasas podrán incrementarse si la cuantía de la demanda principal o de la demanda reconvenzional es modificada con posterioridad a la fecha inicial de presentación de la demanda. Las tasas podrán reducirse si la cuantía de la demanda principal o de la demanda reconvenzional es modificada antes de la primera vista.



5.3 Honorarios de Arbitros

Los honorarios de arbitraje para cada árbitro serán calculados por el Comité Nominador de Árbitros aplicando los porcentajes indicados a las tramos sucesivos de la cuantía en litigio, y sumando las cifras así obtenidas. Estos derechos serán comunicados a las partes y al Tribunal y se considera que cumple con lo dispuesto en el artículo 35 (a), en el artículo 36 y en el artículo 38 (1) del Reglamento de Procedimientos.

IMPORTE DEL LITIGIO (en U.S. \$)		HONORARIOS(en U.S. \$)	
		Min.	Max.MIN
HASTA	50,000	\$2,000	15 %
DESDE	50,001 HASTA 100,000	1.50 %	10 %
DESDE	100,001 HASTA 500,000	0.80 %	5 %
DESDE	500,001 HASTA 1.000,000	0.50 %	3 %
DESDE	1,000,001 HASTA 2,000,000	0.30 %	2.50 %
DESDE	2,000,001 HASTA 5,000,000	0.20 %	0.80 %
DESDE	5,000,001 HASTA 10,000,000	0.10 %	0.50 %
DESDE	10,000,001 HASTA 50,000,000	0.05 %	0.15 %
DESDE	50,000,001 HASTA 100,000,000	0.02 %	0.10 %
POR ENCIMA DE	100,000,000	0.01 %	0.05 %

Cuantia indeterminada o sin cuantia determinada USD 4,500*

* Esta tasa se aplicará únicamente cuando la demanda principal o la demanda reconventional no tengan por objeto una reclamación dineraria. Cuando la cuantía en litigio no estuviere determinada, las partes deberán fijar una cuantía mínima y otra máxima o quedar sujetas a la tasa más alta por presentación de la demanda.

Las tasas podrán incrementarse si la cuantía de la demanda principal o de la demanda reconventional es modificada con posterioridad a la fecha inicial de presentación de la demanda. Las tasas podrán reducirse si la cuantía de la demanda principal o de la demanda reconventional es modificada antes de la primera vista.

5.4 Cargos por otros servicios.

5.4.1 Honorarios por posponer o cancelar audiencias.

En el evento en que deba posponerse o cancelarse una audiencia fijada para llevarse a cabo ante un Tribunal de arbitro unico por causas imputables a alguna de las partes, se causará un honorario de U.S.\$ 150 a la parte que causa el aplazamiento o cancelación. El honorario será de U.S. \$ 250 si la audiencia ha de llevarse a cabo ante un Tribunal compuesto por tres Arbitros.

5.4.2 Suspension por falta de pago.

Si los honorarios correspondientes a los arbitros o las tarifas administrativas no han sido canceladas en su totalidad, el Tribunal o la el administrador del caso , en su caso, informarán a las partes de esta circunstancia a fin de que se proceda al pago total bien por ambas partes o por una de ellas. Si una vez requeridas no se llevare a efecto el pago el Tribunal podrá ordenar la suspension o terminacion del trámite arbitral a su discreción. Si los Arbitros no han sido aun designados, la CIAC podrá suspender el trámite.

5.4.3 Alquiler de instalaciones.

El alquiler de los servicios de la Sala de Audiencias, estará a disposición de las partes en las respectivas Secciones , sobre la base de un honorario y disponibilidad a convenir.

6. Artículo Transitorio

A menos que las partes acuerden otra cosa, las provisiones de estos Procedimientos Administrativos Internos de la CIAC se aplicarán a los arbitrajes conducidos por la CIAC a partir del 1 de Julio de 2008.





CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CONVENCION DE PANAMÁ

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

- b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden publico del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

**HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ,
República de Panamá, el día treinta de enero de
mil novecientos setenta y cinco.**

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
ADOPTADO EN: PANAMA, PANAMA**

FECHA: 01/30/75

CONFERENCIA ESPECIALIZADA
INTERAMERICANA SOBRE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO

ENTRADA EN VIGOR: 06/16/76 CONFORME AL
ARTICULO 10 DE LA CONVENCION.

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA
(INSTRUMENTO ORIGINAL YRATIFICACIONES).

REF	=	REFERENCIA
INST	=	TIPO DE INSTRUMENTO
D	=	DECLARACION
RA	=	RATIFICACION
R	=	RESERVA
AC	=	ACEPTACION
INFORMA	=	INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO
AD	=	ADHESION

PAÍSES SIGNATARIOS INST INFORMA REF	FECHA	REF RA/AC/AD	REF DEPOSITO
Argentina	03/15/91	11/03/94	01/05/95
RA / /			
Bolivia	08/02/83	10/08/98	04/29/99
RA / /			
Brasil	01/30/75	08/31/95	11/27/95
RA / /			
Chile	01/30/75	04/08/76	05/17/76
RA / /			
Colombia	01/30/75	11/18/86	12/29/86
RA / /			
Costa Rica	01/30/75	01/02/78	01/20/78
RA / /			
Ecuador	01/30/75	08/06/91	10/23/91
RA / /			
El Salvador	01/30/75	06/27/80	08/11/80
RA / /			
Estados Unidos ...	06/09/78	11/10/86 a	09/27/90
RA / /			
Guatemala	01/30/75	07/07/86	08/20/86
RA / /			
Honduras	01/30/75	01/08/79	03/22/79
RA / /			
México	10/27/77 1	02/15/78	03/27/78
RA / /			
Nicaragua	01/30/75	07/15/03	10/02/03
RA / /			
Panamá	01/30/75	11/11/75	12/17/75
RA / /			
Paraguay	08/26/75 1	12/02/76	12/15/76
RA / /			
Perú	04/21/88	05/02/89	05/22/89
RA / /			
Rep. Dominicana...	04/18/77	02/11/08	07/07/08
RA / /			
Uruguay	01/30/75	03/29/77	04/25/77
RA / /			
Venezuela	01/30/75	03/22/85	05/16/85
RA / /			

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

1. México, Paraguay: Firmaron ad referendum.

a. Estados Unidos:

(Reservas hechas al ratificar la Convención)

1. Al menos que entre las partes en un acuerdo sobre arbitraje exista un compromiso expreso en contrario, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación tanto de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional como de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, si la mayoría de dichas partes son ciudadanos de un Estado o Estados que han ratificado o hayan adherido a la Convención Interamericana y sean Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, se aplicará la Convención Interamericana. En todos los demás casos se aplicará la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

2. Los Estados Unidos de América aplicarán las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que estén vigentes en la fecha en que depositen el instrumento de ratificación, al menos que con posterioridad los Estados Unidos de América tomen una decisión oficial de adoptar y aplicar las modificaciones ulteriores de dichas reglas.

3. Los Estados Unidos de América aplicarán la Convención sobre la base de reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.



DIRECTORIO -CIAC

PRESIDENTE

LUIS MARTINEZ ESTADOS UNIDOS

International Center for Dispute Resolution,
A Division of the American Arbitration Association
1633 Broadway, 10th Floor, New York, NY 10019
Tel: +01-212-716-5833
Fax: +01-212-716-5904
Martinezl@adr.org

DIRECTORA GENERAL

ADRIANA POLANIA POLANIA COLOMBIA

CALLE 79 N. 8-38 BOGOTA
(57 1) 310 1136

SECCIONES NACIONALES Y ASOCIADAS

ARGENTINA

Cámara Argentina de Comercio
Av. Leandro N. Alem 36 - Buenos Aires
(54 11) 53009083 - (54 11) 5300 9082
Buenos Aires, Argentina
www.cac.com.ar

BOLIVIA

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE BOLIVIA
Av. Mariscal Santa Cruz N° 1392,
Edif. Cámara Nacional de Comercio, piso 2°
Casilla de Correo N. 7
(591 2) 2378606 - Fax: (591 2) 2379943 - 2391004
La Paz, Bolivia
www.arbitraje.bo

BOLIVIA

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Santa
Cruz -CAINCO-
Edificio Torres CAINCO, Piso 3
Av. Las Américas N° 7
Casilla de Correos 180
(591 - 33) 334555 - (591 - 33) 334555 Ext. 403
Santa Cruz de la Sierra, Bolivia
www.cainco.org.bo

BOLIVIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COMERCIAL
CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DE
COCHABAMBA
Calle Sucre N° E-336 Casilla de Correo 493
(591-4) 4257715 - 4257716 Fax: (591-4) 4234527
Cochabamba, Bolivia
concilia_arbitraje@cadeco.org
www.cadeco.org/cca

BRASIL

CACB - Confederação das Associações Comerciais
e Empresariais do Brasil
SCS, Quadra 03, Bloco A, nº 126, Ed. CACB
CEP 70.313-916
Brasília, Brasil
(55 61) 321-1311 Fax: (55 61) 224-0034

COLOMBIA

Centro de Arbitraje y Conciliación
Cámara de Comercio de Bogotá
Avenida El Dorado No. 68D-35 p.3
Bogotá, Colombia
57 1 5941000 ext. 2323 y 2328
www.cacccb.org.co

COLOMBIA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Avenida Oriental No 52-82
Medellín, Antioquia
(54) 5766202 - 4448822 ext. 202
conciliacionyarbitraje@camaramedellin.com.co
www.camaramedellin.com.co

CHILE

Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago
Cámara de comercio de Santiago
Monjitas 392, piso 11
Santiago de Chile
(562) 5809311 - (562) 5809300 - (562) 3352692
camsantiago@ccs.cl
www.camsantiago.com



CHILE

Centro de Arbitraje y Mediación V Región, Cámara Regional del Comercio y la Producción Valparaíso A.G.

Psje. Ross 149 2o. Piso of. 105-206
Valparaíso, Chile
(5632) 354037 - (5632) 354035 / 354036

COSTA RICA

Cámara de Comercio de Costa Rica
Centro de Conciliación y Arbitraje (CCA)
Barrio Tournón del Parqueo del Centro Comercial El Pueblo 125 metros al noroeste (Diagonal a Publicidad Garnier)

San José, Costa Rica
(506) 22564041/ 22210005
www.camara-comercio.com

ECUADOR

Cámara de Comercio de Guayaquil
Centro de Arbitraje y Conciliación
Ave. Olmedo 414 y Boyacá
Edificio "Club de la Cámara" 2do Piso
(593 4) 2322994 - 2321429

www.lacamara.org
www.centrodearbitraje.org

ECUADOR

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO ECUATORIANO
AMERICANA DE QUITO
Av. 6 de Diciembre y la Niña, Edificio Multicentro, 4to Piso.
Quito, Ecuador
(593 2) 2507450
www.ecamcham.com

EL SALVADOR

Centro de Arbitraje y Mediación de El Salvador
9a Av. Norte y 5a C. Pte
San Salvador
(503) 2231-3000

ESPAÑA

Corte de Arbitraje de Madrid
Cámara de Comercio de Madrid
C/ Ribera del Loira 56-58
28042 Madrid
(34 91) 538 36 81
WWW.CAMARAMADRID.ES/CORTEARBITRAJE

ESPAÑA

Consulado de Mar (Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona)
Avenida Diagonal, 452
Barcelona, 08006
(34 93) 416 94 50 - Fax: (34 93) 416 93 01
www.consolatdemar.org

NICARAGUA

CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE "Antonio Leiva Pérez" Cámara de Comercio de Nicaragua
CMA-CACONIC
De la Rotonda el Gueguense 400 mts Al Sur 25 mts al Este
Managua, Nicaragua
(505) 2266-6157 (505) 2268-3505 (505) 88100354
arbitraje@caconic.org.ni
www.cmanicaragua.com.ni

MÉXICO

Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México
Paseo de la Reforma No. 42 Col. Centro C.P. 06048
México D.F.
(5255) 36 85 22 69 - Fax: (525 55) 57 03 28 62
arbitrajecanaco@ccmexico.com.mx
www.arbitrajecanaco.com.mx

PANAMÁ

Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá
Cámara de Comercio, Industrias, y Agricultura de Panamá
Calle 33 entre Avenidas Cuba y Ecuador, Zona 1
A. Postal 74
Panamá
(507) 227-1728



PARAGUAY

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN
PARAGUAY de la CÁMARA NACIONAL DE
COMERCIO Y SERVICIOS DE PARAGUAY
Estrella 540 / e 14 de Mayo y 15 de Agosto
Asunción, Paraguay
(595 21) 440817 (595 21) 493321

PERÚ

Cámara de Comercio e Industria de Arequipa
Quezada No. 104, Yanahuara
Arequipa, Perú
(051 54) 253920 - (051 54) 254188
arbitraje@camara-arequipa.org.pe

REPUBLICA DOMINICANA

CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE
CONFLICTOS -CRC-
Cámara de Comercio y Producción de Santo
Domingo, D. N.
Ave. Sarasota 20
Torre Empresarial, local 205, 2do. piso
Santo Domingo, D. N.
(809) 472-2177

REPUBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE
SANTIAGO, INC
Av. Las Carreras #7, Edificio Empresarial
1er Nivel, P.O Box 44
Santiago
(809) 241 4546

URUGUAY

Cámara Nacional de Comercio y Servicios de
Uruguay
Rincon 454, P.2
CP 11000
Montevideo, Uruguay
(5982) 711 9112 / 711 8897

EEUU

International Center for Dispute Resolution,
A Division of the American Arbitration Association
1633 Broadway, 10th Floor, New York, NY 10019
Tel: +01-212-716-5833
Fax: +01-212-716-5904
Martinezl@adr.org

VENEZUELA

Cámara de Comercio Industria y Servicios de
Caracas
Calle Andrés Eloy Blanco, Edificio Cámara de
Comercio, Piso 5, Los Caobos
Caracas 1050,
(582 12) 5718831 - 5719113
centrodearbitraje@arbitrajeccc.org
www.arbitrajeccc.org

HONDURAS

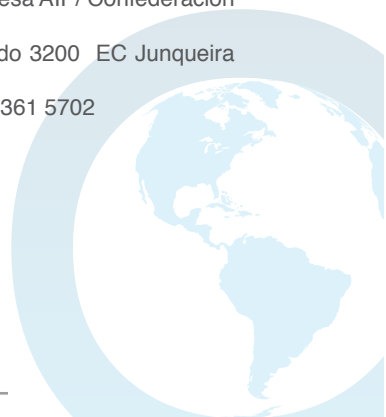
Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa
Boulevard Centroamerica APD. 3444
Tegucigalpa, Honduras
(504) 232-0159 (504) 232-4200
www.ccit.hn

GUATEMALA

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE
LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA
-CENAC-
10a calle 3-80 zona 1, ciudad de Guatemala, 01001,
Guatemala, C.A.
(502) 2417-2755

PORTUGAL

Asociación Industrial Portuguesa AIP/ Confederação
Empresarial AIP/CE
Praça das Industrias Apartado 3200 EC Junqueira
1301-918 Lisboa
(351) 21 361 5757 (351) 21 361 5702







Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

www.ciac-lacac.org